

INE/CG2050/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JANTETELCO, MORELOS, ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2351/2024/MOR

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2351/2024/MOR**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El tres de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, un escrito de queja signado por Anggie Gabriela Santana González por propio derecho en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la presidencia municipal de Jantetelco Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, denunciando hechos que posiblemente pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral, específicamente por la presunta omisión de rechazar una aportación de ente prohibido por la realización de un evento de culto religioso en la “Capilla la Ermita” ubicada en Jantetelco, Morelos, así como la omisión de reportar los gastos derivados del evento denunciado y el rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos (Fojas 0001 - 0035 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja: (Fojas 0001 - 0035 del expediente).

“(…)

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 01 de septiembre del 2023, dio inicio el proceso electoral en el estado de Morelos, con el cual se renovará la Gubernatura, el Congreso Local y los Ayuntamientos de la referida entidad federativa.

SEGUNDO: Con fecha 15 de abril del 2024, dio inicio la etapa de campaña en el proceso electoral para renovar las presidencias municipales y diputaciones locales en el estado de Morelos. En ese mismo día el candidato Ángel Augusto Domínguez Sánchez, el partido Verde Ecologista, y una iglesia católica, organizaron y difundieron en redes sociales un culto religioso en la calle Lic. Guillermo Prieto S/N colonia Centro, municipio de Jantetelco, Morelos, en la capilla la Ermita, evento de un culto católico que se configura como aportación por un ente prohibido y que eroga gastos que no han sido reportados a esta Unidad Técnica de Fiscalización.

Culto religioso que se certifica con la Oficialía Electoral **IMPEPAC/OF/JANT/002/2024**, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, realizada por la P. en D. Olivia Pliego Flores, Consejera del Consejo Municipal Electoral de Jantetelco el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que constituye prueba plena para acreditar mi dicho descrito en este numeral.

TERCERO: Con fecha 21 de mayo del 2024 el candidato Ángel Augusto Domínguez Sánchez, recibió su constancia de validación de registro de la planilla completa del Partido Verde Ecologista de México, en la búsqueda de la presidencia municipal de Jantetelco 2025-2027, ello siendo postulado por el partido político Verde Ecologista de México, en la referida entidad federativa. Evento de un culto religioso, que erogaron gastos que deben de ser reportados ante esta unidad técnica fiscalizadora, ya que se configuran como gastos en periodo de campaña, que, a la fecha, **NO HAN SIDO REPORTADOS** por el candidato Ángel Augusto Domínguez Sánchez y el Partido Verde Ecologista de México por su **CULPA IN VIGILANDO**; En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

DE LAS CAMPAÑAS:

*En términos del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, los actos de campaña son **las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, también son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.***

De ahí que, de conformidad con el artículo 199, del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

- a) *Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:*
 - a) *Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.*
 - b) *Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.*
 - c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:*

comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención de voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.
 - d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y pro-Instituto Nacional Electoral 224, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*

- e) *Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.*
5. *No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.*
6. *Se considerarán como gastos de campaña los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.*
7. *También serán considerados como gastos de campaña, los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el proceso electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial, así como los gastos que el Consejo General, a propuesta de la Comisión, y previo inicio de la campaña electoral, determine*

**Lo resaltado es propio*

DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS DE REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA.

*El artículo 31 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que no se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y **gastos en general** del partido político con cuenta al presupuesto público, **ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.***

La ley General de Partidos Políticos dispone, en su artículo 61, que los partidos políticos -en cuanto a su régimen financiero- tienen como obligación llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos, y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/MOR**

Además, deben entregar al Consejo General la información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

En este sentido, el Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación antes referido.

Por su parte el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 18, dispone que el registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren; siendo que el registro de las operaciones debe realizarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, en los términos que establece el Reglamento en cuestión.

En esta línea, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización señala que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) *Se deberá identificar el tipo de bien o **servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.***
- b) *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c) *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d) *La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que trate.*
- e) *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/MOR**

Para lo cual, únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica de Fiscalización **deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.**

Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Por cuanto hace a los criterios para la identificación del beneficio de un gasto, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización dispone que se entiende que un gasto beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

- a) **El nombre, imagen**, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, **permite distinguir una campaña o candidatura** o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.
- b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde **se lleve a término un servicio contratado.**
- c) **Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa.** Cuando **entre las** precampaña o campañas beneficiadas se encuentren precandidaturas o **candidaturas** cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía.
- d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos **los servicios contratados** o aportados para ese acto.

En ese sentido, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización sostiene que los egresos de los sujetos obligados, deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Así, el registro contable de todos los egresos relacionados con actos de campaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del sistema de Contabilidad en Línea.

De ahí que el reglamento de Fiscalización en el artículo 374 enuncia que los gastos de servicios generales deberán ser reportados con facturas expedidas por los proveedores o prestadores de servicios o contratos en los que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas

de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.

CASO EN CONCRETO

PRIMERO: APORTACIÓN DE UN ENTE PROHIBIDO

Tal y como se puede advertir en el artículo 121 del reglamento de fiscalización el candidato Ángel Augusto Domínguez Sánchez y el partido Verde Ecologista de México, tienen la obligación de rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, prestamos, donaciones, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de entes prohibidos como lo son los grupos religiosos, el artículo 121 del reglamento de fiscalización a letra dice lo siguiente:

(...)

*Sin embargo, los denunciados reciben aportación de un **ministro de culto, particularmente una iglesia, una agrupación religiosa**, tal y como se puede observar en la Oficialía Electoral anexada en la presente queja, violando así lo que establece el artículo 121 del reglamento de fiscalización, beneficiándose así de la aportación de un ente prohibido, aportación que debió haber sido reportada a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se sume al tope de gastos de campaña, ya que al no hacerlo se vulnera en principio de equidad en la contienda.*

El artículo 25, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos, a la letra dispone:

(...)

En ese sentido, la Ley General de Partidos Políticos establece que los sujetos obligados deben rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente -entre otros- de grupos religiosos.

Dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectados por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

SEGUNDO: SOLICITUD DE CUANTIFICACIÓN DE GASTOS POR OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA.

Derivado de todo lo anterior, por esta vía se denuncia la **OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA** que se atribuye al candidato Ángel Augusto Domínguez Sánchez y al partido Verde Ecologista de México, por su culpa IN VIGILANDO, pues los denunciados **han omitido informar a esta autoridad la erogación de gastos consistentes en la contratación de diversos servicios para realizar el culto religioso denunciado, mismos que fueron recibidos en dinero o en especie de una agrupación religiosa, Y QUE NO HAN SIDO REPORTADOS POR EL CANDIDATO ANGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ Y AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, toda vez que en dicho evento se promueve la imagen, nombre y aspiración política del candidato denunciado, en el marco de la campaña electoral que se lleva a cabo en curso en Morelos.

Al respecto de lo anterior, es oportuno referir a esta autoridad que se está ante evidentes actos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora, por lo siguiente:

1. Se está en presencia de actos de campaña.

2. Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, tal y como lo hace el candidato denunciado.

2. Lo denunciado se encuentra en el partido fiscalizable (difundiéndose en periodo de campaña).

Como se ha señalado en el marco normativo que antecede, se entiende por campaña **las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

En el caso, la autoridad competente fija un plazo para estos efectos; siendo que en el caso en concreto el evento denunciado se realizó en el periodo de campaña (periodo fiscalizable) que ha señalado la autoridad administrativa electoral.

3. La contratación de un inmueble, sillas, sonido templete, estacionamiento y servicios generales de personal para atender el evento denunciado, generan un beneficio a un candidato.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/MOR**

*Aunado a todo lo anterior, se está en presencia de actos que generan un **beneficio** a un candidato a un cargo de elección popular.*

De esta manera, en términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, se está en presencia de gastos que generan beneficios porque:

I. Se advierte el nombre, imagen y elementos propios de propaganda, que permiten distinguir a una candidatura específica;

II. Se advierte que se lleva en un ámbito geográfico en donde el candidato busca su postulación, esto es el lugar contratado, y los servicios generales para realizar el evento, fueron en el estado de Morelos.

III. Se está en presencia de un gasto que generó la contratación de diversos servicios para la realización del culto católico, que fueron contratados o donados o aportados por un ente prohibido una agrupación religiosa.

En estos términos, también se debe dejar en evidencia que la contratación de los servicios generales para realizar el culto católico denunciado, son susceptibles y deben ser reportados a esta autoridad fiscalizadora, en virtud de que los mismos generan un beneficio a un candidato en tenor de que, hay un evidente candidato beneficiado, esto es, un candidato que se ve favorecido por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones de un ente prohibido y cuya finalidad se advierte es generar empatía con el electorado, difundir -mediante la sobreexposición de imagen y nombre y promocionar la candidatura del C. ANGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ y sus aspiraciones políticas.

Así, no cabe la menor duda que está en presencia de propaganda que genera un evidente beneficio cuantificable a un candidato, en particular, al C. ANGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, respecto de la contratación de los servicios generales para realizar el evento denunciado.

*En las relatadas circunstancias es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **SANCIONE AL CANDIDATO DENUNCIADO, POR OMITIR REPORTAR LOS GASTOS DE LOS SERVICIOS GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DEL CULTO RELIGIOSO DENUNCIADO.***

Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho previamente señaladas.

REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

En tenor de todo lo anterior, y al acreditarse la omisión de reporte de gastos de campaña, porque los denunciados no reportaron las erogaciones con motivo de

GASTOS POR CONCEPTO DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DEL EVENTO DENUNCIADO, UN CULTO CATOLICO es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **CUANTIFIQUE LA OMISIÓN DE REPORTE DE TODO LO GASTADO POR LA CONTRATACIÓN DE UN INMUEBLE, SILLAS, MESAS, ESTACIONAMIENTO Y SERVICIOS GENERALES PARA REALIZAR EL EVENTO DENUNCIADO** y el mismo **SE SUME A SU TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en copias certificadas de la oficialía electoral identificada como **IMPEPAC/OF/JANT/002/2024**, constante de nueve fojas útiles, suscritas por una sola de sus caras, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, realizada por la P. en D. Olivia Pliego Flores, Consejera del Consejo Municipal Electoral de Jantetelco del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la cual se anexa al cuerpo de la presente y que constituye prueba plena para acreditar los hechos descritos el numeral segundo.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses de la suscrita, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la suscrita. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a esta autoridad fiscalizadora:

PRIMERO. Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, los hechos denunciados.

SEGUNDO. Girar sus instrucciones a fin de que la Oficialía Electoral, o quien corresponda en términos del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, levante el acta circunstanciada correspondiente en la que de fe y constancia de los hechos denunciados.

***TERCERO.** En su momento imponer las sanciones respectivas a las partes denunciadas, por la realización de hechos contrarios a la normatividad electoral, declarando las omisiones hechas al no reportar gastos de campaña.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El cinco de julio del año dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2351/2024/MOR**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 0036 y 0037 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0038 a 0041 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 0042 y 0043 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33176/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0044 a 0047 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33177/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0048 a 0051 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento a la quejosa. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33178/2024 se notificó a la quejosa la admisión del escrito de queja. (Fojas 0052 a 0055 del expediente)

VIII. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación ciudadana. El doce de julio de dos mil veinticuatro mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/34506/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista con el escrito de queja al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana para que en el ámbito de su competencia de pronuncie respecto de la denuncia por la probable participación de entes de culto religioso en la celebración del evento que aduce la quejosa. (Fojas 0080 a 0084 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Verde Ecologista de México

a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33198/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito Dip. Carlos Alberto Puente Salas, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0064 a 0069 del expediente).

b) El trece de julio de dos mil veinticuatro, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0085 a 0089 del expediente):

“(...)

Por medio del presente escrito, estando en tiempo vengo a dar contestación a la frívola queja interpuesta por la parte quejosa, de la cual fue emplazado el Partido Verde Ecologista de México, imputando culpa invigilando por hechos que posiblemente pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral, específicamente por la presunta omisión de rechazar una aportación de ente prohibido por la realización de un evento de culto religioso en la “Capilla la Ermita” ubicada en Jantetelco, Morelos, así como la omisión de reportar los gastos derivados del evento denunciado y el rebase al tope de gastos de campaña, dentro

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/MOR**

del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos.

En primer lugar, se hace mención que la que materia de los presentes autos, resulta frívola y por consiguiente improcedente, ya que de la simple lectura de la queja presentada, se aprecia que la parte denunciante, omite expresar en lo particular en que consistió lo que a su óptica fue consiste la aportación de un ente prohibido, ya que se habla de un evento religioso, pero omite manifestar circunstancias de tiempo, lugar y modo en que a su óptica se presentó y en que consistió la supuesta aportación de un ente prohibido.

Es de precisar, que tal y como se acredita con la oficialía electoral que la misma parte denunciante ofrece como prueba, de ninguna manera se trató de un acto de campaña, ya que nunca se promocionó el voto, ya que no se solicitó votar por el candidato o por el partido, lo que de ninguna manera constituye una transgresión en materia de fiscalización tanto del candidato como del Partido Verde Ecologista de México, por culpa in vigilando, toda vez que nunca se hace un llamado expreso al voto, por lo que de ninguna manera constituye un acto de campaña electoral que pudiera ser cuantificado o que a través de este acto se viera favorecida la imagen tanto del candidato como del partido, y que dicho acto hubiese sido generado ex profeso para favorecer la imagen tanto del candidato como del partido.

Por otra parte, se objeta e impugna por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, la oficialía electoral IMPEPAC/0F/JANT/002/2024, efectuada por la Consejera Electoral P. en D. OLIVIA PLIEGO FLORES del Consejo Municipal Electorales de Jantetelco, Morelos; porque no cumple con las formalidades establecidas por el artículo 23, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

(...)

Como se puede observar, la oficialías electoral identificadas las cuales se objetan e impugnan por cuanto, a su alcance y valor probatorio, toda vez que la funcionaria que se encarga de realizar la diligencia no se identifican plenamente, solo mencionan que es Consejera del Consejo Municipal de Jantetelco, pero no hacen referencia a ninguna identificación o un acuerdo a través del cual se le haya conferido su nombramiento, que corrobore su dicho, por lo que en la oficialía electoral no aparecen los datos de identificación de la citada funcionaria.

Solo contiene la fecha, hora y no contiene ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia de certificación de página de internet y del lugar donde se realizó el acto que hizo constar, sin que contenga una descripción de las

características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia; omitiendo contener los medios por los cuales la funcionaria pública se cercioró de que se encontraba en el lugar donde refiere ocurrieron los actos y hechos que hizo constar, referidos en la petición a la que hace alusión.

Omite detallar lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia, no existe detalle al respecto. Por lo que respecta a la inspección al supuesto perfil de Facebook del candidato denunciado, nunca refiere que haya escrito o transcrito la dirección o la liga de internet, proporcionada y que se haya abierto su cuenta o la cuenta oficial de Facebook para cerciorarse que la publicación en verdad correspondiera al perfil de Facebook del candidato denunciado.

Omiten plasmar el nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar.

Omiten contener una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios.

De igual manera se objetan e impugnan, las ligas de electrónicas o de internet, ofrecidas como prueba, toda vez que de ninguna manera refieren circunstancias de tiempo lugar y modo, con relación a los hechos denunciados, y no se encuentran relacionadas con tales hechos, además de que no se narra que se aprecia en las ligas de internet y de que red social corresponden, por lo que se deja en estado de indefensión al partido que represento para responder a los hechos relacionados con las ligas e internet.

Por cuanto hace a los hechos y agravios, los manifestado por la denunciante, de ninguna manera se encuentra probado en la denuncia, ya que omite señalar, circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos denunciados, además de que las pruebas que ofrece carecen de valor probatorio, ya que fueron expedidas de manera ilegal, por lo que de ninguna manera constituyen elementos probatorios, con los que se pueda acreditar la conducta denunciada.

Para acreditar lo antes expuesto, ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones que a la Partido Verde Ecologista de México beneficie, y que formen parte del expediente en que se actúa.

2. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto tanto legal como humana, en todo lo que beneficie al Partido Verde Ecologista de México. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se contestan a través del presente escrito.

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, atentamente pido:

(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Ángel Augusto Domínguez Sánchez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jantetelco, Morelos.

a) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34360/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al C. Ángel Augusto Domínguez Sánchez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jantetelco, Morelos, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0070 a 0079 del expediente).

b) A la fecha, no obra respuesta al emplazamiento realizado al C. Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en los archivos de la autoridad.

XI. Razones y Constancias

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos del candidato denunciado, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en la que no se advirtió ningún resultado coincidente y correspondiente al evento denunciado. (Fojas 0061 a 0063 del expediente)

b) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de las capturas obtenidas derivadas de la búsqueda en internet de los links otorgados por la quejosa, con el propósito de verificar la existencia de su contenido. (Fojas 0090 a 0092 del expediente)

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34983/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la

certificación de la existencia de los links vinculados al evento denunciado por la quejosa. (Fojas 0093 a 0097 del expediente)

b) A la fecha, no obra respuesta a la solicitud realizada, en los archivos de la autoridad.

XIII. Acuerdo de alegatos. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 0098 y 0099 del expediente).

XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Anggie Gabriela Santana González	INE/UTF/DRN/35363/2024 de 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la quejosa	0100 a 0103
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/35449/2024 de 16 de julio de 2024	19 de julio de 2024	0104 a 0110
Ángel Augusto Domínguez Sánchez	INE/UTF/DRN/35447/2024 de 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte entonces candidato	0111 a 0117

XV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 118-119 del expediente)

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentó la siguiente votación en lo particular, respecto del proyecto de resolución de mérito:

- La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

XVII. Acuerdo de devolución. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, la Comisión de Fiscalización ordenó la devolución del proyecto de resolución con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento y establecer una línea de sustanciación de conformidad con criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024. (Fojas 120-121 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG264/2014**, modificado a su vez mediante los diversos

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO **INE/CG263/2014** Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS **INE/CG350/2014**, **INE/CG1047/2015**, **INE/CG320/2016**, **INE/CG875/2016**, **INE/CG68/2017**, **INE/CG409/2017**, **INE/CG04/2018** E **INE/CG174/2020**.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México, y su otrora candidato a la presidencia municipal de Jantetelco, Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, incurrieron en la supuesta omisión de rechazar una aportación de ente prohibido por la realización de un evento de culto religioso en la “Capilla la Ermita” ubicada en Jantetelco, Morelos, así como la omisión de reportar los gastos derivados del evento denunciado y el rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), 54 numeral 1, 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 121, numeral 1, inciso g) y 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal*
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
 - f) Las personas morales, y*
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- (...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

(...)"

Artículo 127.

Documentación de los egresos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/MOR**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.” (...)*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/MOR**

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral³.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El tres de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, un escrito de queja signado por Anggie Gabriela Santana González por propio derecho en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la presidencia municipal de Jantetelco Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, la quejosa para acreditar su dicho adjunto a su escrito de queja exhibe un legajo de copias certificadas emitidas por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Jaltenco del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana respecto del acta de Oficialía Electoral IMPEPAC/OF/JANT/002/2024; acta mediante la cual, se da fe pública respecto de

³De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

la existencia, contenido, voces, personas y cuentas de origen de las publicaciones de Facebook siguientes:

ID	Dirección electrónica
1	https://www.facebook.com/share/p/U1S5oWjxMKSiaBaH/?mibextid=ox5AEW
2	https://www.facebook.com/share/HGgCLYQprpbfNzFH/?mibexid=ox5AEWW

Así las cosas, del análisis al escrito de queja por si solo y adminiculado con la fe de hechos contenida el acta agregada como medio de convicción, se advierte que no contienen elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que la aportación y gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas imágenes y direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse una aportación en favor de los sujetos incoados proveniente de persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral o un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar la aportación de un ente prohibido, así como la omisión de reportar gastos, y como consecuencia un probable rebase al tope de gastos de campaña.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el cinco de julio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el procedimiento, por lo que, se encuentran agregados al expediente, las contestaciones de los incoados, las cuales se tienen aquí reproducidas a efecto de evitar el obvio de repeticiones.

Siendo menester precisar que, si bien el diez de julio de dos mil veinticuatro, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Responsable de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México y al C. Ángel Augusto Domínguez Sánchez, entonces candidato a la presidencia municipal de Jantetelco, Morelos corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja a la fecha de elaboración de la presente Resolución, en la repuesta otorgada por el Partido Verde Ecologista de México.

De igual manera, el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda de los enlaces otorgados por la quejosa, con el propósito de verificar la existencia de su contenido.

Por lo que, el nueve de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar la agenda de eventos del candidato denunciado, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en la contabilidad con ID 16510, en la que no se advirtió ningún resultado coincidente y correspondiente con el evento denunciado.

Establecidos los hechos controvertidos y detalladas las pruebas obtenidas, se procede a valorar las mismas.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Publicaciones en redes sociales relacionadas con el evento denunciado que no acreditan la erogación de gastos de campaña

Apartado C. Determinación de beneficio de propaganda electoral en el evento denunciado.

Apartado D. Rebase al tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

- **Apartado A.** Análisis de las constancias que integran el expediente.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/MOR

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁴
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Copia Certificada del acta de Oficialía Electoral del Consejo Municipal de Jantelco del IMPEPAC ➤ Direcciones electrónicas imágenes derivadas, 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejosa Anggie Gabriela Santana González 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado en funciones de oficialía electoral. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Contestación a los Emplazamientos. ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁵ en ejercicio de sus atribuciones. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás

⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

- **Apartado B.** Publicaciones en redes sociales relacionadas con el evento denunciado que no acreditan la erogación de gastos de campaña.

Del análisis al escrito de queja presentado, se advierte que contiene en su mayoría argumentos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implicarían la omisión del registro de los gastos de campaña con motivo de la celebración del evento denunciado.

Es importante mencionar, que las pruebas descritas en este rubro fueron ofrecidas por el quejoso mediante el acata instrumentada por la Oficialía Electoral del Consejo Municipal de Jantetelco del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; sin embargo, a la mismas no se les puede atribuir valor probatorio pleno, es decir, únicamente tienen aquellos alcances que por su naturaleza ha hecho constar la autoridad electoral local.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que la quejosa pretende dar a las fotografías que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En este contexto, la pretensión de la quejosa se centra en el contenido de las imágenes, argumentando que de ellas se advierten, una aportación de ente prohibido por parte de la “Capilla la Ermita” ubicada en Jantetelco, Morelos y los posibles gastos no reportados por el incoado derivados de la celebración del evento denunciado, conductas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña.

Sin embargo, la quejosa no muestra la relación existente entre los conceptos denunciados y las pruebas con los que pretende soportarlos, toda vez que como ya se había mencionado anteriormente, únicamente presenta imágenes sin especificar los conceptos de gasto que a su consideración no fueron registrados.

Tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios técnicos, lo procedente es analizar los alcances de esta en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los gastos que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

De la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que la quejosa no aporta prueba alguna que acredite su dicho sobre ningún tipo de gasto, pues de manera generalizada aduce una omisión del reporte de gastos consistentes en la contratación de servicios para la realización del evento denunciado.

En este contexto, la pretensión de la quejosa se centra en el contenido de las imágenes, argumentando que de ellas se advierte una aportación de persona impedida por la normatividad electoral en favor del candidato incoado; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (“Facebook”) con conceptos que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como “Facebook”) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁶. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, “X”, Twitter y YouTube), ha sostenido⁷ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, “X”, Twitter y YouTube.

⁶ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁷ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación con las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, la quejosa hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, por haber presentado de forma física el contenido de las ligas de internet relacionadas, es decir, el contenido de las redes sociales.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, así como la omisión reportar gastos realizados a favor de la campaña de la candidata incoada y el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁸, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (evento público); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte la quejosa para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión de la quejosa. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la quejosa la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las imágenes y enlaces de internet, y la mención de elementos que considera la quejosa como aportación de persona impedida por la normatividad electoral, derivado de la asistencia de la incoada a un evento de culto religioso en la “Capilla la Ermita” ubicada en Jantetelco,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/MOR**

Morelos, el quince de abril de dos mil veinticuatro, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, cuyo rubro señala. ***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-***

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por la quejosa (imágenes de “Facebook”), se concluye lo siguiente:

- Que la quejosa sustenta su denuncia en links de la red social Facebook, tratándose de pruebas técnicas, de las que no se advierte la comisión de algún ilícito en materia de fiscalización.
- Que el evento denunciado, no se encuentra reportado en la agenda de eventos del entonces candidato, Ángel Augusto Domínguez Sánchez.
- Que del evento denunciado no se advierten gastos de campaña

Aunado a lo anterior, es dable destacar que si bien es cierto los enlaces electrónicos han sido objeto de fe pública por la Oficial Electoral del Consejo Municipal de Jantetelco del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, su alcance y valor probatorio se encuentra sujeto a su naturaleza, es decir, al contenido que de la publicación realizada en la red social Facebook ha podido percibir la autoridad local sin que ello, infiera razón a la quejosa respecto a su dicho.

Es dable concluir que Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la presidencia municipal de Jantetelco Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), 54 numeral 1, 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 121, numeral 1, inciso g) y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Presunta omisión de rechazar una aportación de un ente prohibido:**

La normativa electoral mexicana prohíbe expresamente que los partidos políticos y sus candidatos reciban aportaciones de entes religiosos, conforme a lo dispuesto

en el artículo 130 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 278 inciso d) del CIPEEM. La participación de un ente de culto religioso en un evento de campaña electoral constituye una violación directa a estos principios, que buscan asegurar la separación entre el Estado y las organizaciones religiosas.

En el caso que nos ocupa, la realización de un evento de culto religioso en la “Capilla la Ermita” podría implicar una violación a esta normativa si se comprueba que la organización religiosa aportó recursos para dicho evento, por lo que conforme a las facultades del IMPEPAC, éste deberá investigar si hubo una aportación de ente prohibido y, en su caso, determinar las responsabilidades correspondientes.

Derivado de lo anterior, el IMPEPAC, en ejercicio de sus facultades, deberá investigar a fondo los hechos denunciados para determinar si el PVEM y su candidato, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, incurrieron en violaciones a la normatividad electoral, respecto a la una aportación de un ente prohibido por la realización de un evento de culto religioso en la “Capilla la Ermita” en Jantetelco, Morelos.

- **Apartado C.** Determinación de beneficio de propaganda electoral en el evento denunciado.

Atendiendo al principio de exhaustividad que rigen a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización y en observancia al criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentado en la jurisprudencia **29/2024**, esta autoridad en pleno ejercicio de sus facultades tiene a bien realizar el análisis a efecto de determinar si las conductas denunciadas por el quejoso constituyen un beneficio cuantificable en favor de los sujetos incoados derivado de propaganda electoral.

Bajo ese tenor y en un ánimo de mejor proveer, es necesario referir que el criterio de jurisprudencia **29/2024** señala lo siguiente:

***“FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.*”**

Hechos: Un partido político nacional impugnó en diversas ocasiones la sanción que la autoridad administrativa electoral le impuso en materia de fiscalización por omitir reportar gastos de propaganda realizados en beneficio de diversas precandidaturas; alegando que, para ser sancionado, una autoridad diversa debió determinar que la publicidad era propaganda electoral, que la realizó el partido político o, bien, que le generó un beneficio cuantificable. Criterio jurídico: La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación (monitoreos, visitas de verificación, circularización con proveedores, entre otros), causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados.

Justificación: De la interpretación de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende la facultad de la autoridad administrativa electoral para observar y sancionar por la omisión de reportes de los gastos de propaganda política en los que, sustancialmente, se constata el posicionamiento de alguna precandidatura. La fiscalización tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los partidos políticos y otros sujetos obligados; por lo que, es válido que la autoridad administrativa electoral proteja estos bienes jurídicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización; ya que un mismo hecho puede generar diversas faltas en materias distintas que pueden ser investigadas y sancionadas de forma independiente. Por ejemplo, los procedimientos especiales sancionadores buscan tutelar bienes jurídicos distintos a los de fiscalización. En el caso, la determinación de la existencia de la infracción cometida por el partido recurrente derivó del beneficio que recibió una de sus precandidaturas, por haber detectado propaganda con el nombre, colores, tipografía y sistematicidad, lo cual no implica una determinación que pueda actualizar, en automático, otra infracción electoral, como son los actos anticipados de precampaña o campaña, para lo cual, en caso de haber sido denunciada, deberá agotar la instancia correspondiente. Por tanto, es válido que la Unidad Técnica de Fiscalización determine el beneficio con la propaganda detectada durante su monitoreo, sin necesidad de esperar el trámite y pronunciamiento de autoridades diversas.”

En este sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la facultad de determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación causó algún beneficio cuantificable a los sujetos incoados, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, conforme a lo siguiente:

1. **Facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización:** La Unidad Técnica de Fiscalización, está facultada para investigar y determinar si ciertos eventos o actos generan beneficios de propaganda electoral. Esta autoridad se basa en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.
2. **Propaganda Electoral y Beneficio Cuantificable:** La propaganda electoral se refiere a cualquier actividad destinada a promover la imagen de un candidato o partido con el fin de obtener votos. Para que la Unidad Técnica de Fiscalización considere que hubo un beneficio de propaganda electoral, debe haber elementos claros que indiquen que la actividad posicionó políticamente al individuo o partido de manera medible.
3. **Transparencia y Rendición de Cuentas:** La investigación y exhaustividad de la Unidad Técnica de Fiscalización buscan asegurar la transparencia y la rendición de cuentas en el uso de recursos por parte de los partidos políticos. Esto es esencial para mantener la integridad del proceso electoral y la equidad entre los participantes.
4. **Determinación del Caso:** La denuncia presentada versa sobre un evento de culto religioso celebrado en la “Capilla la Ermita” en Jantetelco, Morelos. En el presente apartado se determinará si dicho evento proporcionó algún beneficio de propaganda al Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la presidencia municipal de Jantetelco Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez.

Al respecto, cabe advertir que la denuncia se centra en la realización de un evento religioso del cual ha dado fe pública el Consejo Municipal Electoral de Jantetelco del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto del cual, la autoridad en funciones de oficialía electoral asentó en el acta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/MOR**

IMPEPAC/OF/JANT/002/2024 que la reunión se trata de una misa en la cual el párroco dio la bienvenida al entonces candidato Ángel Augusto Domínguez Sánchez pronunciando la frase que obra en el primer párrafo de la foja 7 de 9 del acta en comento, cito: *“lo invito a pasar adelante ya que tengo un lugar reservado exclusivamente para usted...”* para continuar, se transcribe literalmente: *“bendigo al candidato Ángel Augusto Domínguez Sánchez y a su planilla...”*

Bajo ese tenor, es dable constatar que durante el desarrollo del acontecimiento que ha dado origen a la denuncia del quejoso y que ha sido registrado según hechos percibidos por la oficialía electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en ningún momento se desprende llamamiento al voto o posicionamiento de los sujetos incoados pues se trata de un evento religioso que podría argüirse como un acto de fe llevado a cabo al amparo del artículo 24 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la garantía de todo individuo a la libertad de culto en la cual, se contiene la participación del individuo que profese determinada religión para participar en lo público o privado en ceremonias, devociones o actos del culto respectivo.

En ese contexto, cabe apuntar que la participación en eventos religiosos no necesariamente implica un beneficio de propaganda electoral.

Para determinar si un evento religioso constituye propaganda electoral, se deben analizar aspectos como la naturaleza del evento, el contenido de los mensajes difundidos, y si estos promovieron explícitamente a un candidato o partido, siendo que en el caso que nos ocupa, no se ha encontrado evidencia que indique que el evento religioso proporcionó algún beneficio de propaganda electoral, además de que no existe propaganda electoral alguna que difunda la plataforma electoral del incoado.

De lo anteriormente expuesto, podemos colegir que en razón de los hechos constatados por la oficialía electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la falta de evidencia que pudiese desvirtuar la documental pública y al no obrar en autos prueba tendiente a identificar que el evento haya posicionado políticamente al entonces candidato o al partido de manera cuantificable, se concluye que el evento de culto religioso no proporcionó ningún beneficio de propaganda electoral al Partido Verde Ecologista de México y el otrora candidato a la presidencia municipal de Jantetelco Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez.

Derivado de lo anterior, es dable concluir que Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la presidencia municipal de Jantetelco Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), 54 numeral 1, 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 121, numeral 1, inciso g) y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Apartado C.** Rebase al tope de gastos de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinaron las cifras finales de los informes de los sujetos obligados, los que arrojaron que el incoado no rebasó el tope establecido para tal efecto.

Lo anterior, sin que en especie ocurra tal circunstancia toda vez que la quejosa no aportó pruebas al respecto y que concluyan la existencia de un rebase al tope de gasto de campaña.

4. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La denuncia presentada ante la Unidad Técnica de Fiscalización en contra del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y su entonces candidato a la presidencia municipal de Jantetelco, Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, respecto de posibles violaciones a la normatividad electoral. Los cuales versan sobre lo siguiente:

1. La presunta omisión de rechazar una aportación de un ente prohibido por la realización de un evento de **culto religioso** en la “Capilla la Ermita” en Jantetelco, Morelos.
2. La omisión de reportar los gastos derivados del evento.
3. El rebase del tope de gastos de campaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/MOR**

Derivado de lo anterior, el doce de julio de dos mil veinticuatro mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/34506/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista con el escrito de queja al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana para que en el ámbito de su competencia se pronuncie respecto de la denuncia por la probable **participación de entes de culto religioso en la celebración del evento que aduce la quejosa.**

Toda vez, que el IMPEPAC, como autoridad electoral en el estado de Morelos, tiene diversas facultades y atribuciones para garantizar la legalidad y equidad de los procesos electorales. Estas facultades están establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos (en adelante CIPEEM) y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Entre sus facultades, destacan:

Fiscalización de los recursos. El Consejo Estatal Electoral tiene la facultad de Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales de los partidos políticos y sus candidatos durante las campañas electorales, conforme a lo establecido en el artículo 37 fracción III del CIPEEM. Esto incluye la verificación de que no se reciban aportaciones de entes prohibidos, como organizaciones religiosas, y que todos los gastos sean debidamente reportados. La normativa electoral prohíbe expresamente cualquier tipo de apoyo o aportación de entidades religiosas, conforme a lo establecido en el artículo 278 inciso d) del CIPEEM.

Investigación y sanción: La Comisión Ejecutiva de Quejas puede recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 90 Quintus del CIPEEM. En caso de encontrar pruebas suficientes, puede imponer sanciones que van desde multas económicas hasta la anulación de la candidatura, tal como lo indica el artículo 395 del CIPEEM. Estas sanciones buscan mantener la equidad y legalidad del proceso electoral, y pueden ser aplicadas tanto a partidos políticos como a candidatos individuales.

Colaboración con otras autoridades: El Instituto Morelense podrá solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, requiera a las autoridades competentes información respecto a las materias bancaria, fiduciaria y fiscal, para cumplir con sus obligaciones de fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 310, segundo párrafo del CIPEEM. Esta colaboración es esencial para garantizar que las acciones de fiscalización sean integrales y coordinadas, permitiendo una supervisión más efectiva de los recursos utilizados en las campañas electorales.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la presidencia municipal de Jantetelco Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en los términos de los apartados del **Considerando 4**.

SEGUNDO. En términos del **considerando 5**, hágase del conocimiento **al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Verde Ecologista de México, así como a Ángel Augusto Domínguez Sánchez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a la quejosa a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2351/2024/MOR

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a la Sala Superior y Sala Regional Monterrey ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.